



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 090

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2018-00135-00
Demandante: ANDRES BELALCAZAR ROSAS
Demandado: ESTEBAN VARGAS BALDERRAMA

Timbío Cauca, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de dos años en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ANDRES BELALCAZAR ROSAS, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en un título valor.

Proceso en el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto No 549 del 18 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya impulsado el asunto para obtener el pago de la obligación perseguida

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...(destaca el Juzgado)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 18 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se haya impulsado el asunto para obtener el pago de la obligación perseguida en consecuencia, ha transcurrido más de dos años, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del literal b numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de dos años.

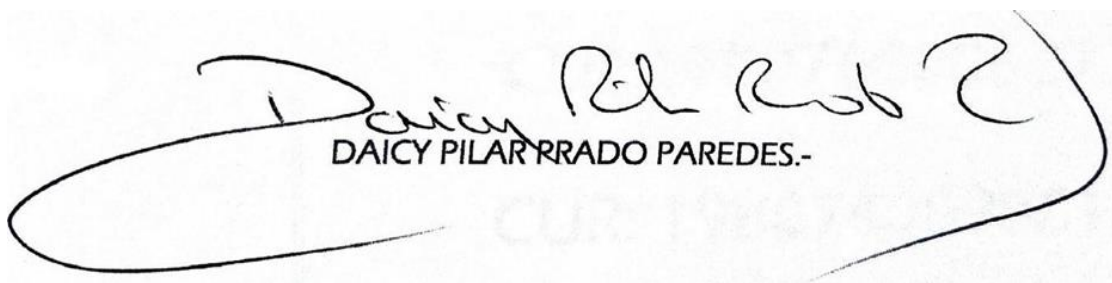
SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO:- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase a las Entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 015 del 16 de febrero de 2023